

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 214-2023-OS/CD

Lima, 04 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 187-2023-OS/CD, (en adelante “Resolución 187”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante “Electro Oriente”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 187;

2. PETITORIO

Que, Electro Oriente, mediante recurso de reconsideración, solicita como extremos de su petitorio, lo siguiente:

- 2.1.** Recalcular el NHUBT del balance de energía y potencia real y optimizado para todos los sistemas eléctricos
- 2.2.** No considerar el porcentaje de factura digital de 10% en zonas urbanas
- 2.3.** Realizar una revisión de la regulación actual para reflejar adecuadamente la tecnología de lámparas LED de 30 W, la inclusión de fotocélulas en cada punto AP o la valorización del hilo piloto, con el objetivo de mejorar la calidad y eficiencia del servicio de Alumbrado Público en la Zona Rural
- 2.4.** Retirar de la aplicación de Factores de Proporción del Estado en la anualidad VNR de los sectores típicos 2, 3, y 4. Como pretensión subordinada¹ solicita:
 - 2.4.1.** Corregir y recalcular los factores de proporción del Estado debido a que toman instalaciones que se encuentra fuera de las de limitaciones de la poligonales indicadas por el propio Osinergmin como financiadas por el estado.

¹ La pretensión es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1. Sobre el recálculo del NHUBT del balance de energía y potencia real y optimizado para todos los sistemas eléctricos

Argumentos de Electro Oriente

Que, Electro Oriente advierte que, en el Informe Técnico N° 716 -2023-GRT, se aprecia que de factores de carga y de coincidencia de los clientes binomios son los mismos utilizados en la regulación del VAD de ELOR en el período 2019-2023;

Que, menciona que los archivos de cálculo del VAD de ELOR de la regulación 2019, ruta ELOR/ Cálculos VAD y Sustentos/ 4. Balance y Pérdidas, archivo 1. Balance de Energía y Potencia ELOR, utiliza factores de carga y de coincidencia de los clientes binomios que difieren de los utilizados en la regulación del VAD del año 2013;

Que, indica que Osinergmin, al reconocer factores por agrupamiento tarifario de la regulación del VAD 2013, debió también utilizar los factores de carga y coincidencia por opción tarifaria en MT y BT de los clientes binomios de la regulación del VAD 2013. Menciona que Osinergmin utilizó factores de carga y coincidencia sin sustento alguno para los balances de energía y potencia real y optimizado en la regulación del VAD 2019 para Electro Oriente S.A;

Que, Electro Oriente señala que los factores de carga y de coincidencia utilizados por Osinergmin para las opciones tarifarias de clientes binomios en MT y BT en las regulaciones 2019 y 2023 para el VAD de ELOR no tienen un sustento técnico y tampoco provienen de un estudio de caracterización de la carga que le den validez. Por ello, solicita recalcular el NHUBT del balance de energía y potencia real y optimizado para todos los sistemas eléctricos;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo a las modificaciones establecidas en el artículo 66 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE") a partir de la regulación VAD 2018 se estableció que los estudios VAD se presenten por concesionario de distribución, con el objetivo que estos estudios reflejen la realidad particular de cada concesionario. Asimismo, el literal c del artículo 146 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "RLCE") señala que los estudios de costos incluirán la caracterización de la carga. Al respecto, la empresa Electro Oriente no presentó en su estudio VAD 2019 el correspondiente estudio de caracterización de carga;

Que, por otro lado, el artículo 67 de la LCE señala Osinergmin puede modificar sólo aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observadas no hubiesen sido absueltos por concesionarios de distribución;

Que, al haber incumplido Electro Oriente en presentar su estudio de caracterización de la carga con la información del año 2022 y siendo ello observado por Osinergmin en los procesos de regulación VAD 2019 y VAD 2023, siguiendo lo señalado en el artículo 67 de la LCE, Osinergmin determinó los factores de carga y coincidencia necesarios para la elaboración de los balances de energía y potencia, tomando en cuenta las características

de consumo de los clientes de MT y BT agrupados por opciones tarifarias y el perfil de carga del día de máxima demanda remitido por la empresa. Asimismo, por lo señalado en el artículo 66 de la LCE, los estudios VAD se deben de presentar por cada concesionaria de distribución, por lo que Osinergmin puede determinar los factores de carga y de coincidencia considerando las características propias de cada concesionaria, siempre que la concesionaria no presente el estudio de caracterización de la carga correspondiente al año anterior al de la fijación;

Que, sobre el segundo y cuarto argumento, está señalado en el artículo 146 del RLCE que cada concesionario debe de presentar su estudio de caracterización de la carga; por tanto, no es correcto utilizar como sustento la comparación de los factores de carga y de coincidencia de la regulación VAD 2013 y VAD 2018 de otras concesionarias y con ello tratar de validar los factores de la regulación VAD 2013 para ser aplicados en la regulación VAD 2023 de Electro Oriente. Así mismo, señalar que los factores de carga y de coincidencia de la regulación VAD 2013 gozan de respaldo técnico y debido a ello deben ser utilizados en la regulación VAD 2023 de Electro Oriente es incorrecto, es la empresa la que ha incumplido en presentar su estudio de caracterización de carga, el mismo que debe de reflejar las características de consumo propio de su mercado de clientes de MT y BT del año 2022, es debido a este incumpliendo que Osinergmin en el marco de la artículo 67 de la LCE ha determinado los factores de carga y coincidencia a ser utilizados en los balances de energía y potencia;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Electro Oriente;

3.2. Sobre el porcentaje de factura digital

Argumentos de Electro Oriente

Que, Electro Oriente señala que Osinergmin, para determinar el porcentaje de factura digital para las zonas urbanas de todas las empresas del grupo 2, no toma en consideración un estudio de hábitos de consumo a nivel nacional, ni tampoco considera que la calidad de internet es diferente en regiones como en la selva. Por lo que, adjunta la nota de prensa N° 088-2022, emitida por Osiptel, en la cual se aprecia que la región Loreto presenta la velocidad de descarga de internet de menor desempeño a nivel nacional. Agrega que, este sustento se presentó en la etapa de Opiniones y Sugerencias y no se apreció un análisis por parte de Osinergmin;

Que, solicita se corrija y recalculen los costos asociados al usuario, no considerando ningún porcentaje de factura digital en las zonas urbanas de su concesión;

Análisis de Osinergmin

Que, en el numeral 3.2 del Informe Legal N° 709-2023-GRT con el que se sustenta la Resolución 187 se indicó que la opinión de no considerar ningún índice de reparto digital, como pretende la recurrente, no debe ser aceptada teniendo en cuenta que la fijación del VAD se realiza en función a un modelo regulatorio de empresa modelo eficiente, por lo que parte de dicha eficiencia es el reparto digital de recibos por el ahorro de costos y otras ventajas que presenta frente a un reparto físico;

Que, corresponde reconocer en la empresa modelo, un mínimo de facturación digital al que podría llegar una empresa eficiente promoviendo y obteniendo el consentimiento de un porcentaje razonable de sus usuarios, según las características de cada concesión (porcentajes distintos), dispuestos a acceder a la facturación digital, cuya atención resulte viable, conforme a la tecnología y sistemas informáticos considerados en la regulación tarifaria;

Que, en atención a dicho análisis de viabilidad tecnológica, cabe señalar que en el “Informe de Análisis y Respuesta a las Observaciones del Proyecto de Resolución de Fijación del VAD” de Electro Oriente, respecto a la observación N° 21, Osinergmin indicó que “Si bien es cierto que en zonas rurales puede ser más compleja la penetración de esta modalidad, se considera que también la empresa modelo aporta los recursos necesarios a la empresa para que incentive a los usuarios a la utilización de esta modalidad de recepción de facturas. Para este período tarifario y como transición se considerará un porcentaje de factura digital del 10% para zonas urbanas y 0% para zonas rurales”;

Que, el área técnica ha concluido considerar un porcentaje 10% de facturación digital para las zonas urbanas y un porcentaje de 0% para las zonas rurales, debido a que existen los recursos necesarios para que se incentive sobre el uso de esta modalidad. Al respecto, es oportuno tener en cuenta que esta decisión se encuentra enmarcada en el literal d) del artículo 19 del Reglamento General de Osinergmin, en el cual se establece que uno de los objetivos de Osinergmin es “promover el desarrollo, modernización y explotación eficiente del suministro de electricidad e hidrocarburos”;

Que, se ha analizado si la velocidad señalada por la empresa es un obstáculo para la implementación del reparto de la factura digital. En primer término, si la factura digital es enviada por mail, con la velocidad indicada, basta tener el mail abierto la descarga es prácticamente automática;

Que, la factura de Electro Oriente tiene un tamaño menor a 40 kB, de manera que ya sea por mail o por tener que ser descargada de la oficina virtual la velocidad de 7.62 Mbps no es inconveniente para los usuarios. Adicionalmente, debe considerarse que la información estadística de Osiptel señala que estas velocidades están mejorando; así, por ejemplo, la Nota de Prensa N° 143-2023 (<https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/noticias/osiptel-velocidad-promedio-de-internet-movil-llego-a-11-49-mbps-en-octubre/>), con información a octubre de 2023 señala que la velocidad de descarga móvil en Loreto ha sido de 9.78 Mbps. Cabe agregar, además que Electro Oriente está constituida por Loreto, San Martín y Cajamarca, todas las cuales cuenta con tecnología de Internet Móvil 4G; y que, en el caso de las velocidades de San Martín y Cajamarca las velocidades son 11.04 y 11.36 Mbps, cercanas al promedio nacional (11.49); por lo tanto, no se aprecia que la velocidad de transmisión de datos constituya un impedimento para la implementación del reparto digital de los recibos electrónicos por servicio de electricidad;

Que, en relación a la afirmación de que en la prepublicación del Proyecto de Resolución del VAD, se consideraron porcentajes diferentes para las empresas de distribución eléctrica nacional, se debe señalar que en la primera etapa se establecieron porcentajes aplicables a nivel de empresa para cada una las empresas de distribución eléctrica, considerando porcentajes establecidos para las empresas de la Fijación del VAD 2022-2026 que, a su vez, tomaron valores de la experiencia internacional. Estos valores, debieron ajustarse considerando los comentarios recibidos durante la etapa de

observaciones al proyecto de fijación del Valor Agregado, limitando su aplicación a las zonas urbanas;

Que, el porcentaje del 10% es un valor aprobado por el Osinergmin para zonas urbanas en revisiones anteriores, donde se aprecia que la digitalización de servicios comerciales es cada vez más creciente y, por tanto, corresponde que las concesionarias de electricidad promuevan este servicio. Al respecto, debe agregarse que no se ha encontrado en la página Web de la empresa, medios de consulta y publicidad para sus usuarios que cumplan con lo señalado en el numeral 4.4 de la Resolución Osinergmin N° 139-2018-OS/CD, que aprueba la Directiva para la implementación de medios de facturación, recaudación y comunicación electrónicos por la prestación del servicio público de electricidad; sin la difusión de este mecanismo, no se posibilita la modificación los “hábitos de consumo” mencionados por la empresa. El establecimiento del porcentaje para el sector típico 2 por parte del regulador tiene por objetivo, generar el incentivo para que la empresa implemente el mecanismo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Electro Oriente;

3.3. Sobre las equivalencias de luminarias LED

Argumentos de Electro Oriente

Que, refiere que en el cuadro 3.2 de la Resolución Directoral N° 108-2023-MINEM-DGE se señala las equivalencias de las luminarias de sodio a tipo LED; y que en la zona rural corresponde reemplazar las NA de 50 W por LED 30 W. Agrega que la decisión de utilizar lámparas LED de 77 W en lugar de las NA de 50 W carece de respaldo sólido en términos de mejora de la calidad del AP en la zona rural; y, que el uso de lámparas LED de 30 W sería más eficiente y permitiría un mayor número de puntos de AP, mejorando así la calidad del servicio;

Que, Electro Oriente insta a una revisión de la regulación actual para reflejar adecuadamente la tecnología de lámparas LED de 30 W, la inclusión de fotocélulas en cada punto AP o la valorización del hilo piloto concordante con el vano promedio por km de red (67 m) establecido en el SICODI, con el objetivo de mejorar la calidad y eficiencia del servicio de Alumbrado Público en la Zona Rural;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Ello implica la aplicación de las normas conforme al sistema jurídico en que se encuentran inmersas, con la aplicación concordada y sistemática que resulte pertinente;

Que, respecto al parque de alumbrado público en zona rural Osinergmin ha considerado la Norma DGE “Bases para el Diseño de Redes Secundarias con Conductores Autoportantes para Electrificación Rural”, aprobada con Resolución Directoral N° 108-2023-MINEM-DGE, en cuyo cuadro N° 3.2 se muestran las equivalencias de las lámparas

de sodio y las lámparas led; la Norma DGE respecto al “Alumbrado de Vías Públicas en Áreas Rurales”, aprobada con Resolución Directoral N° 017-2003-EM/DGE; la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM; la Ley N° 28749, la Ley General de Electrificación Rural (en adelante “LGER”) y su Reglamento (en adelante “RLGER”) aprobado con Decreto Supremo N° 018-2020-EM. Asimismo, se ha considerado la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante la LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante “RLCE”) debido a que son de aplicación supletoria en aquello no previsto por la LGER y el RLGER;

Que, por mandato de los artículos 8 y 42 de la LCE, aplicables al presente procedimiento regulatorio, el ejercicio de la función reguladora de Osinergmin reconoce únicamente costos de eficiencia, promoviendo de esta forma la eficiencia del sector. En ese sentido, si bien la tarifa contempla aspectos técnicos estos corresponden a señales económicas que buscan generar incentivos de eficiencia;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera, entre otros componentes, costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. El costo de inversión, conforme al artículo 65 de la LCE, será la anualidad del VNR del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización pertinente. El Sistema Económicamente Adaptado es aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y manteniendo la calidad del servicio;

Que, en el numeral 4 del artículo 5 del RLGER se señala que *“los Sistemas Eléctricos Rurales deben estar diseñados para atender de forma eficiente la demanda rural con tecnologías de generación eléctrica eficientes, así como, con la utilización de infraestructura eléctrica con tecnología moderna y económicamente viable, la que es evaluada de forma integral considerando aspectos de calidad del servicio, y que de una señal eficiente de Largo Plazo”*;

Que, respecto a las expresiones genéricas del recurso sobre reconsiderar la normativa actual, es necesario aclarar que la finalidad de la Resolución 187 -con la que se aprobó la fijación de los VAD para el periodo 2023-2027- no es establecer o modificar disposiciones de carácter normativo que regula el parque de Alumbrado Público en la Zona Rural. Los actos y los reglamentos administrativos cuentan con procedimientos distintos para su aprobación, y sus efectos son diferentes también, de modo que según lo dispuesto por los artículos 1 y 217 del TUO de la LPAG, las normas o reglamentos administrativos, solo puedan ser cuestionados en la vía judicial;

Que, no es correcta la comparación realizada por la empresa, indicando que la propuesta de Osinergmin alcanza el 43% de la calidad obtenible con su propuesta. Debe aclararse que, en general, la calidad de alumbrado se mide en función de los niveles de iluminación y continuidad del servicio de alumbrado, en lugar de la cantidad de puntos de iluminación; que en el caso del alumbrado público para zonas rurales con el factor KALP, se debe buscar el equilibrio entre la facturación por el consumo de alumbrado y la facturación por el consumo de energía de los usuarios (muy bajo en la zona rural), por lo que con la tecnología vigente y la dispersión de los usuarios se considera que no todas las estructuras de la red deben tener un punto de iluminación. Así, la Resolución Ministerial N° 017-2003-EM-DGE, cuya metodología la empresa ha copiado parcialmente, establece una prioridad en la instalación de la cantidad de lámparas (numeral 4.4) y mejores niveles de

iluminación en capitales de distrito, capitales de provincia, zonas arqueológicas o turísticas y por seguridad, sin señalar que se deban cubrir todas las estructuras de la red de baja tensión (numeral 4.5). En ese sentido, la propuesta de Osinergmin no incumple la normativa ni la calidad para la zona rural;

Que, respecto al cuestionamiento de la decisión de utilizar lámparas LED de 77 W en lugar de las lámparas de sodio de alta presión de 50 W, se aclara que, el tipo de lámpara empleado es Vapor de Sodio 70 W. En relación al uso de lámparas LED de 30 W, equivalentes a las de NA de 50 W, se coincide en que su uso es eficiente y permitiría un mayor número de puntos de AP, aunque esto no signifique necesariamente una mejora de la calidad de servicio;

Que, respecto al metraje del hilo piloto de AP y el vano promedio de 38 m, los valores determinados parten de la información proporcionada por la empresa y representan una eficiencia respecto al vano promedio de 67 m establecido en el SICODI. Dado el impacto en las tarifas, no corresponde que a partir del estándar establecido se pretenda el reconocimiento de instalaciones de redes inexistentes;

Que, respecto a la inclusión de fotocélulas en cada punto AP, se cumple con el criterio de diseño de considerar un equipo por cada SED dada la existencia del hilo piloto de AP, no correspondiendo por lo tanto considerar una fotocélula por luminaria. Se reitera que la calidad de alumbrado público no está condicionada únicamente por la cantidad de luminarias sino por los niveles de iluminación, criterio no establecido para la zona rural; la normativa ha señalado para la zona rural que la calidad se mide a través de la operatividad de lámparas, y que es la eficiencia de la empresa la que debe cumplir con las tolerancias establecidas;

Que, es necesario remarcar que sí se utilizó la metodología establecida en la norma DGE de Alumbrado Público en Vías de Zonas Rurales (Resolución Directoral N° 017-2003-EM), con los siguientes criterios: a) se utilizó información de los clientes por sistema eléctrico (SE) informados en la base SICOM, que en función del factor KALP permite determinar el CMAP (Consumo Mensual de AP, en kWh) a nivel SE; b) para la determinación de los puntos de iluminación (PI), se consideró la potencia de lámpara de vapor de sodio (VS), dado que el factor KALP fue determinado y valorizado bajo esas características de lámparas. Se utilizó la potencia de 77 W, correspondiente a una lámpara con consumo de 70 W más 7 W asociados a las pérdidas técnicas. Luego, se consideró su equivalencia en LED de 50 W, que en términos de niveles de iluminación para zonas mayormente rurales es mejor que el propuesto por la empresa (LED de 30 W) e incluso a la lámpara de vapor de sodio de 70W equivalente; c) luego, cada uno de los puntos de iluminación se valorizó considerando la lámpara equivalente (las lámparas de 55 W LED) con pastoral metálico simple de 1.5 m x 1.5" de diámetro. A este equipo (lámpara LED y pastoral indicados), le corresponde una unidad constructiva en el SICODI; d) en cuanto a la red de AP para las zonas del ST4 y SER, se consideró que las lámparas tienen una disposición sobre la red real de BT y no en un trazado de red exclusivo o superior al existente. El vano promedio se obtuvo para cada SE como la relación entre la red de BT y postes reales informados en el VNR GIS; e) en cuanto a los equipos de control, se tuvo en cuenta que los mismos se instalan en las subestaciones de distribución de cabecera para el control de encendido y apagado de los circuitos de AP, por lo que supone la misma cantidad de equipos de control que SED;

Que, lo expuesto fundamenta el criterio técnico y normativo que se consideró para la fijación. Particularmente, la propuesta estuvo enfocada en obtener mejores niveles de iluminancia en zonas rurales y un ajuste en nivel de pérdidas de energía reconocidas, considerando la misma cantidad de punto reales de iluminación. Asimismo, respecto al vano promedio de 38 m (obtenido de la información de la empresa), cabe aclarar que se consideró como criterio transversal para todas las empresas del grupo FONAFE que la cantidad no supere el metrado real de la empresa.

Que, no obstante lo señalado, dado que la empresa ha recurrido el uso de las lámparas LED 30 W y la Resolución Directoral N°108-2023-MINEM-DGE habilita su empleo para el diseño de las cargas de alumbrado, se ha considerado revisar el cálculo propuesto en la Fijación, considerando lo siguiente: a) el diseño del alumbrado público no puede superar el del Sistema Económicamente Adaptado (SEA); en ese sentido, la cantidad de puntos de iluminación por usuario no puede superar el valor de 0.333 (tres usuarios por punto de iluminación). La cantidad propuesta por la empresa ($1/1.9 = 0.526$), excede largamente el reconocido a otras empresas, las de Lima entre ellas; b) dado que Electro Oriente no ha presentado sustento ni información que permitan realizar, además del cálculo de los puntos de iluminación, el cumplimiento de las disposiciones de los numerales 4.4 y 4.5 de la norma DGE de Alumbrado Público en Vías de Zonas Rurales, se está partiendo del supuesto de que las instalaciones existentes de Electro Oriente cumplen con el requerimiento de iluminación en cada localidad de las zonas rurales. Por lo tanto, puesto que las instalaciones existentes están compuestas principalmente por lámparas de Vapor de Sodio y LED en una proporción menor, se determinará una lámpara LED ponderada equivalente, considerando las equivalencias establecidas en la RD 108-2023-MINEM-DGE;

Que, al presente se tiene una transición tecnológica, por lo cual la cantidad real instalada de luminarias LED no es significativa respectiva a la de las luminarias de Vapor de Sodio, y por lo tanto el incremento de puntos de iluminación tiene el carácter de señal económica para el reemplazo de tecnología, no corresponde incrementar la longitud de redes de alumbrado público en las empresas de distribución, cuyo reconocimiento se realizará a medida que estas redes sean instaladas;

Que, en cuanto a los equipos de control, se tiene en cuenta que los mismos se disponen en las subestaciones de distribución de cabecera para el control de encendido y apagado de los circuitos de AP, por lo que supone la misma cantidad de equipos de control que SED. Debe señalarse que la cantidad de equipos de control de AP supera la cantidad de equipos existentes;

Que, por otra parte, el reconocimiento de las redes de alumbrado público se realiza dentro de lo establecido en los Términos de Referencia del VAD, en el modelo georreferenciado para las zonas rurales; es decir, se reconocerá el metrado de las instalaciones existentes. Esta red se valoriza considerando un conductor autoportante con fases para el servicio particular y para el servicio de alumbrado público (alumbrado público compartido);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte. Se acepta la inclusión de luminarias de 30W LED dentro de la empresa modelo con las consideraciones señaladas, con el concepto de menor costo y manteniendo la calidad de servicio;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Electro Oriente;

3.4. Sobre los factores de proporción de las inversiones propias y del Estado

Argumentos de Electro Oriente

Que, respecto a la aplicación de los factores de proporción, Electro Oriente indica que no corresponde su aplicación; ya que, su uso en los sectores típicos ST2, ST3 y ST4 no está previsto en la LCE, y, según los TDR del VAD en los puntos 8.2.2, 8.3.2 y 8.4.2;

Que, señala que la aplicación de los factores de proporción en la fijación del VAD evidencia una ilegalidad ya que esta aplicación no fue prepublicada y representa una grave falta de transparencia en la información. Además, indica que Osinergmin ha aplicado un “Factor de proporción de inversiones del Estado” a las instalaciones eléctricas pertenecientes a los Sectores Típicos 2, 3, y 4, reduciendo la anualidad del VNR de la empresa, cuando no existe ninguna base normativa que lo habilite a ello;

Que, Electro Oriente realiza una interpretación de la LGER y su Reglamento, para concluir que en la normativa vigente se establece que los factores de proporción deben ser fijados y aplicados únicamente a los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante “SER”), los mismos que deben haber sido calificados como tales por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante “MINEM”); y considera abiertamente ilegal fijar y aplicar factores de proporción para sistemas eléctricos que no hayan sido calificados por el MINEM como SER. Indica que Osinergmin debe probar que las instalaciones eléctricas han sido calificadas como SER por el MINEM, siendo que si se cumple con dicho requisito el SER será calificado en el Sector Típico SER y solo a este sector típico se le aplicará el Factor de Proporción. Por ello, agrega que la Resolución 187 contraviene la normativa y, por tanto, debe ser modificada, disponiendo la aplicación del factor de proporción únicamente a los SER calificados como tales por el MINEM; y no aplicar dicho factor de proporción a los sectores típicos de la empresa como ilegalmente se ha hecho;

Que, agrega que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, dicho factor no puede ser aplicado por analogía a otros sistemas eléctricos que no cuenten con la calificación del MINEM. Señala que Osinergmin tampoco tiene competencia para calificar como SER un sistema eléctrico, pues esa facultad ha sido atribuida al MINEM, por lo que, Osinergmin ha violentado el principio de legalidad, dado que, ha actuado excediendo sus competencias;

Que, refiere que Osinergmin ha modificado el estudio de costos de la empresa en el aspecto relacionado a la aplicación de un factor de proporción en los Sector Típicos, a pesar que ello no fue observado oportunamente, transgrediendo abiertamente lo estipulado en el artículo 67 de la LCE. Precisa que Osinergmin no observó ni solicitó que se aplicara el factor de proporción en los sistemas eléctricos, ni que presentara información para calcular dicho factor;

Que, indica que la vulneración del artículo 67 de la LCE es más grave porque incluso en la prepublicación del VAD, no aplicó el factor de proporción en los sistemas típicos 2, 3 y 4, es decir, hasta el momento de la publicación del VAD no pudo conocer que el Osinergmin tenía una observación a su estudio de costos en este aspecto, lo cual resulta ilegal y arbitrario. Asimismo, indica que se evidencia una transgresión a lo establecido en el

artículo 4 de la Ley N° 27838, que exige la prepublicación de las regulaciones que fijan las tarifas reguladas. Agrega que, el incumplimiento de esa norma acarrea responsabilidad administrativa conforme se establece en su artículo 9;

Que, agrega que la Resolución 187 no ha sido debidamente motivada dado que Osinergmin no ha sustentado el motivo por el cual correspondería aplicar el Factor de Proporción SER a los ST 2, 3 y 4. Refiere que únicamente se incluye el Anexo 21 donde lista la información que supuestamente habría sido revisada para la determinación de los factores; sin embargo, no ha indicado cual es la norma y el criterio técnico que justifique su aplicación a los ST 2, 3 y 4, ni ha justificado porqué se aleja del antecedente regulatorio. Agrega que, al no haberse aplicado el factor de proporcionalidad en la etapa de Pre Publicación ha contravenido el principio de predictibilidad pues generó una legítima expectativa de que el mismo no se aplicaría en la fijación del VAD. Por ello, advierte que Osinergmin infringió el principio del debido procedimiento, el principio de predictibilidad y confianza legítima, los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG; y, el principio de transparencia establecido en el artículo 8 del Reglamento General del Osinergmin;

Que, solicita que Osinergmin declare fundado este extremo del recurso, reconociendo que cometió un error al incluir en la Resolución 187 la aplicación de factores de proporción a los ST 2, 3, Y 4;

Que, solicita como pretensión subordinada corregir y recalcular los factores de proporción del Estado debido a que toman instalaciones que se encuentra fuera de las de limitaciones de la poligonales indicadas por el propio Osinergmin como financiadas por el estado;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye al RLGER, en cuyo artículo 37 se establece que el procedimiento para el cálculo de la tarifa eléctrica máxima para los SER comprende la fijación de los factores de proporción por parte de Osinergmin que son aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) u otras entidades. Según el literal a) del numeral 37.2 del referido artículo, dichos factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades. Ello responde a que el sentido de los Sistemas Eléctricos Rurales es que mayoritariamente involucran un financiamiento efectuado con recursos del Estado, lo cual termina plasmado en una menor tarifa, pues no se reconoce en ella el costo estándar de inversión de todo aquello que la empresa no ha aportado;

Que, el área técnica de Osinergmin ha detectado que existen instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales que son resultado de inversiones del Estado en las que la empresa concesionaria pese a no haber invertido en ellas, las ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sectores típicos 2, 3 o 4;

Que, sí existe base normativa que sustenta el proceder de Osinergmin en la referida aplicación de los factores de proporción, sustentados tanto en la Constitución Política del Perú como en la LGER y el RLGER. En efecto, conforme con los artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en los servicios públicos, entre otras áreas, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGGER establece la obligación de los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural de solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER, por lo que constituiría un abuso de derecho de parte de las empresas de distribución eléctrica que pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones financiadas con recursos del Estado cuya regularización de calificación como SER se encontraba, en principio, bajo su esfera de control, ya sea porque no iniciara el trámite o no subsanara observaciones ante el MINEM. Tampoco sería justificable si aun habiendo iniciado el trámite de calificación de SER, la sola demora en la expedición de la resolución de calificación por parte de la autoridad competente, podría generarle el derecho a rentar por una inversión que no ha efectuado, incluir la inversión del Estado y que ello se incluya en la tarifa que deba pagar el usuario;

Que, constituiría un abuso de derecho en perjuicio de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, la omisión de las empresas de distribución eléctrica de cumplir con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGGER o de ser el caso, la demora de la autoridad competente en expedir la respectiva Resolución, y con ello buscar la no aplicación de los factores de proporción aun cuando, de acuerdo con la información verificada por el área técnica, existen instalaciones de electrificación rural financiados con recursos del Estado respecto a los cuales la empresa no ha acreditado la inversión con sus propios recursos. Solo no procedería la aplicación de los factores de proporción, cuando la empresa acredite que ha efectuado la inversión;

Que, Osinergmin indicó de manera expresa que la empresa debía corregir su información y reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado; y que en caso dichas instalaciones hayan sido construidas con inversión de la misma concesionaria, debía presentar la información que sustente las inversiones realizadas por la empresa, asimismo por cada proyecto u obra se le requirió presentar determinada información, como el código de proyecto, año de conclusión, monto total, entre otros datos relevantes;

Que, no es cierto que Osinergmin no haya observado ese aspecto oportunamente; no existiendo, consecuentemente, vulneración alguna al artículo 67 de la LCE. Osinergmin se encuentra legalmente habilitado por la norma, para modificar aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observados no hubiesen sido absueltos por los concesionarios de distribución, razón por la cual, conforme al artículo 68 de la LCE, habiendo vencido el plazo de absolución de observaciones sin que la empresa haya subsanado las referentes a sustentar las inversiones realizadas por ella en zonas rurales o de ser el caso reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado, correspondía que Osinergmin estableciera el VAD sin considerar dichas inversiones, hayan o no hayan sido formalmente calificadas como SER, cuando de acuerdo a la información confiable de acceso público, procesada por el área se llega a la conclusión que son inversiones del Estado y no de la empresa;

Que, sobre la supuesta falta de la aplicación del factor de proporción en los sistemas típicos 2, 3 y 4 en la prepublicación del VAD, se debe precisar que a través de la Resolución N° 144-2023-OS/CD se aprobó la publicación del Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027 para las Empresas de Distribución Eléctrica del Grupo 2, el cual contenía adjunto, a modo de Anexo A, la relación de información que sustentó dicho proyecto, entre las cuales se encontraba el Anexo N° 21 denominado "Factores de proporción de

inversiones del Estado de los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER². Respecto al contenido del Anexo N° 21, adjunto al Proyecto de Resolución, se debe indicar que este documento contenía los factores de proporción de las inversiones del Estado determinados para los Sectores Típicos 2, 3, 42 y SER por cada empresa, la metodología para la determinación de las inversiones realizada por el Estado y por las empresas, el cálculo de los factores de proporción, y se indicó que los detalles de la información considerada para el cálculo se adjuntaban en archivos digitales, las cuales se encuentran debidamente publicadas en la plataforma digital de Osinergmin;

Que, desde la prepublicación del proyecto de resolución, las empresas tenían conocimiento que Osinergmin había implementado una metodología y un cálculo por empresa para determinar el factor de proporcionalidad en el presente proceso regulatorio. Por tanto, las empresas tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias respecto a estos cálculos con anterioridad a la publicación de la resolución de fijación; de modo que, no es cierto que se haya transgredido el principio de predictibilidad y el debido procedimiento;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la LGER, los SER son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el artículo 14 de la LGER dispone que el VAD para los SER se fija conforme a lo establecido en la LCE y su RLCE, considerando, entre otros, que en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición;

Que, al respecto, el RLGER, en sus artículos 34 al 39, establece los criterios sobre el VAD para los SER. En particular, el literal a) del artículo 34 señala que el VAD considera un fondo de reposición de las instalaciones de los SER. Adicionalmente, el literal a) del numeral 37.2 del artículo 37 dispone que Osinergmin fija los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las empresas u otras entidades y, en el literal b) del mismo numeral y artículo, se indica que cuando las inversiones de los SER están constituidas por el 100% de aportes del Estado, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se multiplica por el factor del fondo de reposición que corresponda. Asimismo, el numeral 37.3 del mismo artículo establece que, cuando las inversiones de los SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de las inversiones de otras entidades mientras que el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que refleja la proporción de inversiones del Estado;

Que, finalmente, el artículo 39 de la LGER establece que las inversiones consideradas en el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) que sean ejecutados o financiados por la Dirección General de Electrificación Rural (DGER), son calificados como SER o como un Sector Típico SER, para efectos de la aplicación de la LCE y el RLCE. Además, la calificación SER de las inversiones ejecutadas por otras entidades, es efectuada por la Dirección General de Electricidad (DGE);

² Nos referimos a instalaciones que pese a haber sido reportadas por las empresas como sectores típicos 2, 3 y 4 habían sido efectuadas por el Estado por lo que tenían la naturaleza de SER para efectos de aplicación de factores de proporción.

Que, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas, los Términos del VAD, en sus numerales 8.2.2, 8.3.2 y 8.4.2, indican el procedimiento para la determinación del VAD de los SER en media tensión, subestaciones de distribución y baja tensión, señalándose que, el factor de proporción se evalúa según las disposiciones de la LGER, es decir, con base en las inversiones del Estado, empresas u otras entidades. Por ello, como parte del requerimiento de información para la elaboración del estudio de costos del VAD, en la cuarta viñeta del literal d) del numeral 5 de los Términos del VAD, la empresa presenta la información técnica y gráfica de las instalaciones de distribución eléctrica observando los criterios, pautas, metodología y formatos aprobados por la Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (Guía VNR). Dicha información se remite por sector típico y su correspondiente valorización, reflejando las inversiones de las instalaciones eléctricas;

Que, en ese sentido, de acuerdo con la normatividad establecida, los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER son determinados y aprobados por Osinergmin y se aplican a los SER calificados como tales por el MINEM, los cuales pertenecen al sector típico SER. Sin embargo, como parte de la revisión de los estudios de costos del VAD del periodo 2023-2027 de las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE, Osinergmin observó instalaciones de distribución eléctrica SER informadas por las empresas, en cumplimiento de la Guía VNR, como pertenecientes al sector típico 2, 3 y 4, es decir, instalaciones con calificación de SER por parte del MINEM que corresponden a inversiones del Estado. Es así que, Osinergmin, a efectos de reflejar la proporción de inversiones del Estado en los SER, determinó factores de proporción de inversiones del Estado aplicables en los sectores típicos 2, 3 y 4 para determinar el VAD de la empresa, siendo esta acción, en los hechos, la aplicación de los factores citados en el sector típico SER, de conformidad con la normatividad vigente. De lo contrario, la información de las instalaciones de distribución eléctrica tendría que corregirse para que las instalaciones de los SER informadas en los sectores 2, 3 y 4 se consideren como pertenecientes al sector típico SER, a efectos de aplicar los factores de proporción, lo cual originaría el mismo resultado con la aplicación de los factores en los sectores 2, 3 y 4, tal y como lo ha efectuado Osinergmin. Cabe indicar que, en la Fijación del VAD 2019-2023, se aplicó el mismo criterio en el sector típico 4 de Electro Sur Este y Electro Puno, donde se detectó instalaciones de distribución eléctricas SER;

Que, por ello, no existe una ilegalidad en la fijación y aplicación de los factores de proporción del Estado determinados por Osinergmin para los sectores típicos 2, 3 y 4, debido a que reflejan la proporción de inversiones del Estado en los SER calificados por el MINEM. Cabe mencionar que, los factores en cuestión se aplican a la anualidad del VNR y no tienen incidencia en los costos eficientes de operación y mantenimiento considerados para todas las instalaciones de distribución eléctrica de todos los sectores típicos;

Que, con relación a que los factores de proporción no se aplicaron en la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 y que no se solicitó la información en la etapa de observaciones, debe señalarse que en esta etapa se observó que las empresas no presentaron la información para la aplicación de los factores de proporción. Asimismo, se observó que, en algunas empresas, se informó instalaciones eléctricas SER como pertenecientes a los sectores típicos 2, 3 y 4. Estas observaciones formaron parte de las observaciones formuladas por Osinergmin, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, a los Estudios de Costos del VAD 2023-2027 presentados por las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE;

Que, posteriormente, las empresas presentaron la absolución de observaciones y sus Estudios de Costos del VAD 2023-2027 Definitivos. De la revisión efectuada por Osinergmin, se encontró que las empresas no absolvieron satisfactoriamente las observaciones formuladas. Por ello, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, Osinergmin consideró los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, además, del sector típico SER, en los sectores típicos 2, 3 y 4 donde se detectó dichas inversiones, lo cual fue oportunamente observado y no fue absuelto por las empresas. Lo señalado se indicó en la parte final del numeral 2.1 del Informe Técnico 572-2023-GRT que sustentó la Resolución 144-2023-OS/CD, la cual dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Asimismo, en el Anexo 21 del informe citado se incluyó la evaluación y determinación de los factores de proporción para cada empresa;

Que, en consecuencia, la aplicación de los factores de proporción de las inversiones del Estado en los SER no transgrede las disposiciones previstas por el artículo 67 de la LCE. Este aspecto fue oportunamente observado por Osinergmin y publicado como parte del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Sobre ello, se recibieron opiniones de Electro Sur Este vinculadas con la aplicación de los factores en los sectores típicos 3 y 4. Además, cabe mencionar que en la Fijación del VAD 2019-2023, los factores se aplicaron a los sectores típicos SER de todas las empresas y al sector típico 4 de Electro Puno y Electro Sur Este, donde se detectaron instalaciones eléctricas SER ejecutadas por el Estado, es decir, existe un antecedente de la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER en otros sectores distintos al SER. En el presente procedimiento de la Fijación del VAD 2023-2027, la mayoría de las empresas distribuidoras han informado un incremento significativo de las instalaciones eléctricas en media y baja tensión en los diferentes sectores típicos, en particular, en el sector típico 4 (rural), que ameritó la revisión efectuada por Osinergmin y la aplicación de los factores de proporción, además, del sector típico SER, en los sectores 2, 3 y 4;

Que, por lo mencionado, no corresponde dejar sin efecto la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER para el cálculo de la anualidad del VNR en los sectores típicos 2, 3 y 4;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio principal del recurso presentado por Electro Oriente;

3.4.1. Pretensión subordinada: Corregir y recalcular los factores de proporción del Estado debido a que toman instalaciones que se encuentra fuera de las de limitaciones de la poligonales indicadas por el propio Osinergmin como financiadas por el estado

Argumentos de Electro Oriente

Que, al identificar en base a la información georreferenciada publicada por Osinergmin, a las redes de MT y SEDs ubicadas dentro de las áreas poligonales que presentan información de proyectos ejecutados con inversiones del Estado y, comparar ello con la información utilizada por Osinergmin para el cálculo de los factores de proporción de inversiones del Estado, observa que existen diferencias en la cantidad de instalaciones consideradas como inversiones del Estado;

Que, por otro lado, Electro Oriente presenta documentos que demuestran la titularidad de una cantidad de instalaciones, las cuales son consideradas por Osinergmin como inversiones del Estado;

Que, solicita el recálculo de los factores de proporción de inversiones del Estado para los sectores típicos 2, 3 y 4, considerando como inversiones del Estado solo a las instalaciones ubicadas dentro de las áreas poligonales que Osinergmin relaciona con proyectos ejecutados con inversiones del Estado. Asimismo, solicita considerar el sustento presentado por Electro Oriente sobre la titularidad de una cantidad de instalaciones, a fin de ser consideradas como inversiones de la empresa para el cálculo de los factores de proporción;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con lo señalado por la empresa, se ha verificado que la información del cálculo de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER sea concordante con la información georreferenciada que presenta proyectos ejecutados con inversiones del Estado, es decir, que cuenta con identificación de código SNIP, efectuándose los ajustes respectivos. El tipo de propiedad de la información georreferenciada sin asociación de código SNIP, se considera tal y como fue informado por la empresa;

Que, por otro lado, respecto a la documentación que presenta la empresa sobre la titularidad de algunas instalaciones, esta fue verificada y aceptada, considerándose el tipo de propiedad de estas instalaciones según fue informado por la empresa;

Que, producto del resultado del análisis de los recursos de otras empresas sobre el tema de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, se ajustó la valorización de las inversiones considerando las redes de baja tensión asociadas a las SEDs con inversiones del Estado. Asimismo, se verificó que las instalaciones existentes hasta el año 2008 consideren el tipo de propiedad tal como fue informado por las empresas. Ello, originó un recálculo de los factores de proporción mencionados;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundada la pretensión subordinada del petitorio del recurso presentado por Electro Oriente.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 807-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 803-2023-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2023 del 01 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.4.1 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.4.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.3 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.3.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1, 2.2 y 2.4, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 187-2023-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 803-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [807-2023-GRT](#).

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 807-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 803-2023-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo